

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Paço, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 159 de 19 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las repetidas manifestaciones que los Delegados de Hacienda dirigen al participar los inconvenientes con que tropiezan para realizar los débitos de los Municipios á favor del Tesoro:

Resultando que el párrafo tercero y siguientes del artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 disponen que los Ayuntamientos respondan de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, respondiendo éstos tan sólo *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que faltén á las leyes y reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia:

Resultando que para fijar la verdadera inteligencia de aquellos preceptos se dictaron por este Ministerio dos Reales órdenes, una de acuerdo con el Consejo de Ministros, de 2 de Mayo de 1881, y otra de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, de 24 de Febrero de 1883, resolviéndose, con carácter general, que para la Hacienda no existe otro responsable que el Municipio, cuya entidad moral no perece y á ella únicamente puede dirigirse la Administración por la vía de apremio, y que la declaración de responsabilidad personal que envuelve el procedimiento contra los Concejales no puede ni debe hacerla el Ministerio de Hacienda, por carecer de competencia para ello:

Resultando que la doctrina que acepta la última de las dos Reales disposiciones citadas, y desarrolla la primera, fué motivada por un débito por consumos y á virtud de Real orden de 23 de Abril de 1877, dictada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado, por la que se declaró incompetente para entender en unas reclamaciones; por estimar que las cuestiones de consumos y sus incidencias son privativas del Ministerio de Hacienda:

Resultando que al resolver, como antes se ha dicho, se tuvo en cuenta, entre otros fundamentos, que una vez hecha la declaración del débito y reclamado éste del Ayuntamiento queda concluida la cuestión de consumos, y la reclamación contra los Concejales es cuestión de orden distinto por cuanto se relaciona con el cumplimiento ó incumplimiento de la ley Municipal, y esto es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernación, y por tanto, de sus representantes en las provincias, pero nunca de las Autoridades económicas:

Considerando que se ha dado una interpretación demasiado lata al citado art. 45 de la ley de Presupuestos, al estimar que la falta ó infracción de que allí se trata sea de la ley orgánica Municipal, como se dice en el considerando tercero de la Real orden de 2 de Mayo de 1881, puesto que únicamente se refiere á infracciones por acción ú omisión de las leyes ó reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda en virtud de las cuales se impongan deberes á los Ayuntamientos relacionados con la recaudación de los tributos; y si esto es así, claramente se comprende que no tienen aplicación alguna los artículos de la ley Municipal que se citan, y que la Autoridad económica llamada á resolver en materias de Hacienda es la única competente para decidir en este punto concreto acerca de la responsabilidad en que como personas directamente responsables hayan podido incurrir los Concejales cuando el Ayuntamiento carece de bienes para solventar las deudas contraídas con la Hacienda pública.

Considerando que además cuestión de competencia que no puede ni debe decidirse en los términos que dicha Real orden lo hace, y mucho menos después de la creación de los delegados de Hacienda por la ley de 9 de Diciembre de 1881, cuyo artículo 1.º previno que la Autoridad

económica superior en las provincias fuera ejercida por agentes directos del Ministerio de Hacienda, disponiendo además el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, dictado para la ejecución de la anterior ley, que todos los años, al publicarse la de Presupuestos, se dirijan á los Ayuntamientos, Corporaciones y Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera, etcétera, advirtiéndoles los deberes que á cada uno impone dicha ley (artículo 26), y también que es función de los Delegados cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su Autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre Hacienda (artículo 35, párrafo segundo), así como el comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos etc., etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, y también el proteger por cuantos medios estén á su alcance la recaudación de las contribuciones, rentas impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio; de todo lo cual se infiere que el pensamiento del legislador fué separar por completo la Administración económica de la Administración civil, encargando privativamente de la primera á las nuevas Autoridades creadas y dejando á los Gobernadores la dirección de la segunda, y claro es que en cuanto pudiera existir contradicción, que no la hay, entre la ley Municipal y la de que se trata, ésta, por ser más reciente, debiera considerarse derogatoria de la primera:

Considerando que así como por la legislación desamortizadora, no sólo se reconoce facultad privativa en la Administración para entender en las ventas de bienes del Estado, si que también se hace extensiva á sus incidencias, no se explica que en el caso de que se trata se divida la competencia de la causa atribuyendo competencia para entender en la recaudación á unos funcionarios ó Autoridades y á otros en sus incidencias, pues no otra cosa es lo que motivó las Reales órdenes en cuestión:

Considerando, además, que según el art. 71 de la ley Municipal, «los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas», y como por lo que á la parte

económica se refiere, tratándose del Estado, son unas dependencias del mismo, á las que por las leyes de Hacienda se encomiendan deberes, dicho se está que en todo cuanto se relaciona con las rentas públicas y contribuciones generales, según el espíritu de la ley de Contabilidad de 1870 (artículo 2.º), los Ayuntamientos están subordinados directamente á las Autoridades económicas, y éstas deben ser las llamadas á apreciar si se han cumplido ó infringido los preceptos emanados del Ministerio de Hacienda:

Considerando que esta doctrina se halla corroborada por la novísima ley del Timbre, al declarar de la privativa competencia de las Autoridades económicas el entender de las infracciones que se adviertan, cualquiera que sea el fuero ó jurisdicción de las personas ó funcionarios que resulten responsables, evitando que los Tribunales de justicia se inmiscuen y apliquen una ley que no es de su competencia, como antes acontecía, así por la legislación de 1861 como por la de 1881:

Y considerando que para depurar la responsabilidad de los Concejales no hay que apreciar si estos cumplen bien ó mal los deberes que la ley orgánica Municipal les impone, lo cual compete al Gobernador, si no si cumplen ó no cumplen las leyes y disposiciones económicas, y que á esto último se refiere el artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, siendo indiscutible que se halla dentro de la esfera de acción de los Delegados de Hacienda;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido derogar las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1881 y de 24 de Febrero de 1883, resolviendo que es facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiera á la administración de las contribuciones, rentas fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado, y cuyo conjunto constituyen la Hacienda pública, según la ley de Contabilidad, así como á la recaudación de sus rendimientos y todas sus incidencias hasta el completo ingreso de éstos en las arcas del Tesoro ó la declaración de partidas fallidas por insolvencia del deudor ó deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1893.—Gamazo.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Tercera sección.

Número 1.370.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO
DE 1892 Á 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.031 25	5.671 75
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	614 62	
Porteros y ordenanzas.	416 74	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 81	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales y Escribiente.	264 62	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 99	
Material de estas Comisiones.	62 61	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 37	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 74	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	833 48	5.766 85
2.º Idem de bagajes.	766 74	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 63	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	372 75
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75	
Material para las mismas obras.	»	
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	22.621 14
2.º Pensiones concedidas legalmente.	609 43	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 37	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	21.636 60	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 74	

Artículos.

Artículos.
Pesetas. TOTAL por capítulos Pesetas.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.508 24	4.991 72
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	
Idem íd. íd. de la Escuela normal de Maestras.	»	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	3.400 11	
6.º Biblioteca provincial.	83 37	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 13	256.617 12
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	30.537 97	
3.º Idem íd. íd. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	21.114 14	
4.º Idem íd. íd. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	41.133 16	
Idem íd. íd. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	59.376 04	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Lorca.	28.251 85	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Caravaca.	46.001 81	
7.º Manicomio provincial.	29.919 02	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	11.508 12	11.508 12
2.º Idem de establecimientos penales.	»	

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 37	833 37
--	--------	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	10.000 »	10.000 »
--	----------	----------

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	545 75	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	958 37	958 37
---	--------	--------

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	326.382 62	329.637 17
2.º Idem íd. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	3.254 55	

TOTAL GENERAL. 649.151 41

En Murcia á 1.º de Mayo de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.

Sesión de 2 de Mayo de 1893.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SEVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
878	Zamora.—Santovenia.	1. ^a	Cartero.	232	»	»	»
879	Idem.—Fonfria á Pino.	1. ^a	Peatón.	235	»	»	»
880	Zaragoza.—Plasencia de Jalón.	1. ^a	Cartero.	300	»	»	»
881	Idem.—Embíd.	1. ^a	Idem.	250	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
882	Sección de Propiedades de Gerona.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
883	Idem de Jaén.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
884	Idem de Madrid.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
885	Idem de Soria.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
886	Idem de Canarias.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
887	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Tarragona.	3. ^a	Idem tercero.	750	»	»	»
888	Administración de Contribuciones de Ciudad Real.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
889	Idem de Palencia.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
890	Idem de Soria.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
891	Idem de Madrid.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
892	Idem de id.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
893	Idem de Zaragoza.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
894	Idem de Ciudad Real.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
895	Idem de Cádiz.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
896	Idem de Guadalajara.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
897	Idem de Cádiz.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
898	Idem de Córdoba.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
899	Idem de Madrid.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
900	Idem de id.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
901	Idem de Salamanca.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
902	Idem de Cádiz.	1. ^a	Ordenanza.	750	»	»	»
903	Administración de Loterías de primera clase, núm. 11 de esta Côte.	1. ^a	Administrador.	Premio....	»	9.800	»
904	Idem de segunda clase de Arhal (Sevilla).	1. ^a	Idem.	Id.	»	2.500	»
905	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Baleares.	2. ^a	Portero.	750	»	»	»
906	Sección de Impuestos de Avila.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
907	Idem de León.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
908	Idem de Soria.	3. ^a	Idem tercero.	750	»	»	»
909	Junta de Clases pasivas.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
910	Aduana de Valencia.	2. ^a	Pesador segundo.	1.000	»	»	»
911	Idem de Irún.	3. ^a	Escribiente octavo.	1.000	»	»	»
912	Idem de Santander.	3. ^a	Idem séptimo.	750	»	»	»
913	Idem de id.	1. ^a	Mozo de faenas sexto.	750	»	»	»
914	Idem de Castro Urdiales.	2. ^a	Portero Pesador.	750	»	»	»
915	Idem de Bonanza.	2. ^a	Pesador Portero Mozo.	750	»	»	»
916	Idem de Barcelona.	1. ^a	Mozo de faenas cuarto.	750	»	»	»
917	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles	1.250	»	»	»
918	Intervención de Hacienda de Sevilla.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
919	Idem de Valladolid.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
920	Idem de Albacete.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
921	Idem de Cáceres.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
922	Idem de id.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
923	Idem de Castellón.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
924	Idem de León.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
925	Idem de Málaga.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
926	Idem de Pontevedra.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
927	Idem de Segovia.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
928	Idem de Soria.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
929	Idem de Valencia.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
930	Idem de Vizcaya.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
931	Idem de Zaragoza.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
932	Idem de Cáceres.	1. ^a	Ordenanza.	625	»	»	»
933	Idem de Gerona.	1. ^a	Idem.	625	»	»	»
934	Archivo de Hacienda de Murcia.	1. ^a	Mozo.	700	»	»	»
935	Idem de Vizcaya.	1. ^a	Idem.	625	»	»	»
936	Administración de Loterías de primera clase de Ribadavia.	1. ^a	Administrador.	Premio....	»	8.200	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
936	Universidad Literaria de Zaragoza.	1. ^a	Mozo segundo.	625	»	»	»

(Se continuará)

Sexta sección.

Número 1.471.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Don Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 31 del corriente mes y hora de 10 á 11 de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Capitular, ante mi Autoridad y por proposiciones verbales y pujas á la llana, la subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas, durante los tres años económicos de 1893 al 96, bajo el tipo de 298 pesetas por cada uno ó sea 894 los tres, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El licitador exhibirá en el acto su cédula personal y consignará como depósito provisional 44'70 pesetas y si se le adjudicase el remate, cuyo importe pagará por trimestres, prestará fianza definitiva por el 20 por 100 de este, y abonará los derechos de inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* y demás gastos del expediente.

Abarán 16 de Mayo de 1893.—Domingo Gómez.

Octava sección.

Número 1.482.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Conejeros Jiménez, Secretario del Gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Doy fé: Que en el juicio verbal apelado ante dicho Juzgado, entre Don Andrés Soto Pardiñas y Don Joaquín Ruiz Franco, se halla la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Señor Don Joaquín Soler Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma.—Habiendo visto este juicio verbal, apelado sobre reclamación de cantidad, seguido entre partes, de la una como apelante Don Joaquín Ruiz Franco, Oficial de Ejército, y de la otra como apelado Don Andrés Soto Pardiñas, jornalero, ambos mayores de edad, de esta vecindad, aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Fallo.

Que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia apelada, condenando al apelante en las costas de esta instancia, mandando se libre el oportuno testimonio, remitiéndola con los autos al Juzgado municipal de donde procede. Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Soler.

Corresponde con su original de lo que doy fé y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente que

firmando en Murcia á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Conejeros.

Número 1.481.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE TOTANA

Don Demetrio de Motos y García, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria á solicitud de Don Víctor Manuel Paredes, vecino de Mazarrón, sobre que al mismo y sus hermanos Doña María Tadea, Don Antonio, Doña Emilia Catalina, Doña Matilde, Doña Elena y Doña Modesta Adoración Paredes Raja, se les declare únicos y legítimos herederos abintestato de su hermano Don Ginés Paredes Raja, que falleció en dicha villa el día siete de Febrero último; y en cuya virtud se anuncia el fallecimiento intestado del mencionado Don Ginés Paredes Raja, á fin de que dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho que los anteriores á reclamarlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar, haciéndose constar que han reclamado la herencia de que se trata los señores ya referidos, Doña María Tadea, Don Antonio, Doña Emilia Catalina, Doña Matilde, Don Víctor Manuel, Doña Elena y Doña Modesta Adoración Paredes Raja, en concepto de hermanos del finado, según se deja expresado.

Dado en Totana á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Demetrio de Motos.—P. S. M., Miguel Marín.

Número 1.452.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL*Cédula de citación*

En virtud de providencia del señor D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta Capital, dictada en la causa sobre lesiones al niño Antonio Gómez Sandoval, se cita al tartero y Sargento y Cabo del Ejército, que desde el camino de Santa Catalina en que fué lesionado hasta esta ciudad condujeron á su domicilio al referido Antonio Gómez, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararle el perjuicio que haya lugar.

Murcia 13 de Mayo de 1893.—El Secretario, Enrique Ramos.

Número 1.458.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veinte y siete del actual á las doce de su mañana, tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los individuos vecinos de esta po-

blación y mayores contribuyentes por territorial é industrial, que han de constituir parte de la Junta de este partido judicial, que con arreglo á las prescripciones de la ley sobre establecimiento del juicio por jurados han de formar las listas de individuos sorteables para componer dicho tribunal.

Dado en Totana á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Demetrio de Motos.—P. S. M., Miguel Marín.

Número 1.468.

JUZGADO MUNICIPAL
DE MORATALLA

Don Cosme Ramón Rueda y Ruiz, Juez municipal de la villa de Moratalla.

Hago saber: Que á virtud de providencia del Sr. Alcalde de esta dicha villa, en la que se ha impuesto la multa de diez pesetas por daños causados en la carretera provincial que de esta conduce á la villa de Calasparra, á Pedro Martínez Gea, de estos vecinos, mas la reparación del referido daño se sacan á pública subasta y por el término de ocho días, varios bienes muebles embargados al infractor; y cuya tasación total asciende á la suma de noventa y dos pesetas cincuenta céntimos; subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana; advirtiendo á los licitadores que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, previo depósito que la ley determina.

Lo que se hace saber al público, el que podrá obtener en la Secretaría de este Juzgado los detalles que desee.

Dado en Moratalla á 16 de Mayo de 1893.—Cosme Ramón Rueda.—P. S. M., Miguel García.

Número 1.495.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Ortín Navarro, natural y vecino de esta ciudad, con residencia, según antecedentes, desde hace unos tres meses en Madrid, hijo de Pascual y de Francisca, de cuarenta y un años de edad, viudo, jornalero, siendo sus señas particulares un metro cincuenta y siete centímetros de estatura, ojos pardos, pelo castaño, color del rostro sano; para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial comparezca ante la sección primera de la Audiencia de lo criminal de esta capital á responder de los cargos que le resultan del sumario que se le sigue sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad de dicho procesado á disposición de este Juzgado, participándolo á mi Autoridad si así tuviere lugar.

Murcia diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 1.467.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del presente mes á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en acto público, cual previene el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el sorteo de los cuatro contribuyentes por territorial y dos por industrial, vecinos de esta ciudad, que han de formar parte como Vocales de la Junta de partido, para la elección y formación de las listas de Jurados de todo el partido judicial.

Dado en Caravaca á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Eduardo Chalud.—D. S. O., Pedro Polidano.

Sección no oficial.

Número 1.483.

La Compañía Tranvías de Cartagena convoca á junta general extraordinaria á sus accionistas para el 29 del corriente á las doce de la mañana en sus oficinas, Castellini 12, Cartagena, para tratar de la reconstitución de la Compañía.

Cartagena 19 de Mayo de 1893.—El Director gerente, Diego Cánovas.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Pascua de Pentecostés

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Antonio y San Antolín.

FILIAACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.